

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

27 de diciembre de 1980

Núm. 70-IV

APROBACION POR EL PLENO

Retribuciones de Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su reunión del pasado día 18 de diciembre de 1980, aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Presupuestos sobre la proposición de ley sobre las retribuciones de Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena la publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de diciembre de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

PROPOSICION DE LEY SOBRE LAS RETRIBUCIONES DE MAESTROS DE TALLER DE CENTROS DE FORMACION PROFESIONAL APROBADA POR EL PLENO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

DOS EN SESION CELEBRADA EL DIA 18
DE DICIEMBRE DE 1980

Artículo 1.º

La determinación de las retribuciones básicas de los funcionarios del Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial se efectuará utilizando la proporcionalidad ocho, establecida en el artículo 3.º del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, de reforma de la legislación sobre retribuciones de funcionarios.

Artículo 2.º

Con la finalidad de establecer las retribuciones complementarias del mencionado Cuerpo se atribuye al mismo el coeficiente 3,6.

Artículo 3.º

A todos los funcionarios del Estado u Organismos Autónomos, pertenecientes a Cuerpos o plantillas, escalafonados o no, que reúnan similares requisitos, en cuanto a función docente, titulación y actual

coeficiente, que los Maestros de Taller de las Escuelas de Maestría Industrial, les será de aplicación lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Los interinos y contratados de estas categorías experimentarán, respetando sus peculiaridades retributivas, la correspondiente percepción de sus sueldos.

Artículo 4.º

Los Departamentos ministeriales competentes adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en la presente ley en el plazo máximo de seis meses, a partir de su promulgación.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID